



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 216/2021-10.
Exp. Civil: [*****].
Actor: [*****].
Juicio: Especial Hipotecario.
Demandado: [*****].
Recurso: Queja.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González

Cuernavaca, Morelos, a los treinta días del mes de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **216/2020-10**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por [*****] en su carácter de parte demandada, en contra del acuerdo dictado con fecha [*****], dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; dentro del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por la persona moral [*****], en contra de [*****] y [*****], en el expediente [*****] y;

R E S U L T A N D O

1.- En fecha [*****], la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; dictó un acuerdo del tenor literal siguiente:

"...Cuernavaca, Morelos, a doce de mayo del dos mil veintiuno.

*Se da cuenta a la titular del Juzgado con el escrito registrado con el número [*****], signado por [*****], parte demandada en el juicio principal, con el que exhibe*

una copia certificada del acta de defunción a nombre de [*****], con número de acta [*****], de la oficialía número 01, de Cuautla, Morelos; copia certificada de la credencial de elector a nombre de [*****], copia certificada del expediente [*****], de la Ciudad de México, D.F; toda vez que hace valer incidente de nulidad de juicio concluido, por lo que dígasele que **se desecha de plano lo solicitado**, tomando en cuenta que de acuerdo a la naturaleza jurídica de sus pretensiones, esto es una acción principal y por consecuencia un juicio principal, debiendo seguir la reglas establecidas por el artículo 350 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, aunado a que esta autoridad no puede revocar sus propias determinaciones máxime que ya existe sentencia, pudiendo hacer un juicio posterior; por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en vía y forma que corresponda; asimismo se le tiene por autorizado el domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, y para los mismos efectos a las personas que menciona y como abogado patrono a los profesionistas que designa; no obstante lo anterior, con el acta de defunción exhibida en el escrito que se provee, se ordena dar vista a la parte contraria para que en el término de **tres días** manifieste lo que a su derecho

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*corresponda; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 80, 90, 217, 222 del Código procesal Civil en vigor. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...***

2.- Inconforme con el acuerdo anterior, mediante escrito presentado ante la oficialía partes de esta alzada el [*****], el demandado en el juicio principal, [*****], interpuso recurso de queja en contra del auto [*****] el cual una vez que fue sustanciado en términos de Ley, se turnó a esta ponencia para su resolución, lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- En el mismo escrito en el que interpuso el recurso de queja, el demandado en el juicio principal,

[***]**, formuló los agravios que a su consideración le causa el auto impugnado, mismos que aparecen visibles de la página 2 a la 6 del Toca de queja, cuya literalidad es del tenor siguiente:.

"...UNICO AGRAVIO:

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS E INOBSERVADAS.

*Los artículos 1, 17, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ordinales 1 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los numerales 8, 25, 28 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 100 fracción 1, 105 y 350 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, al **desechar de plano el INCIDENTE DE OPOSICION A LA EJECUCION DE SENTENCIA POR DEFECTO EN EL PROCESO** que promoví por mi propio derecho y en mi calidad de Albacea y Único Heredero de la Sucesión Intestamentaria a bienes de **[*****]**, quien también se identificaba con el nombre de **[*****]**, al estimar contrario al principio de congruencia que promoví incidente de nulidad de juicio concluido.*

En efecto, la jueza de primer grado inobservó lo dispuesto por los artículos 1 y 133 del Pacto Federal, que imponen salvaguardar los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*los tratados internacionales en los que nuestro país es parte, que imponen a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, principio de pro persona y progresividad, incumpliendo no sólo los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también los contenidos en los tratados internacionales que la Nación forma parte, en relación con el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que instruye: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Cabe destacar que los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición; de ahí, que todo ser humano goza de los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Consiguientemente, esos derechos intrínsecos o inherentes del ser humano son de interpretarse conforme a la Constitución y los tratados internacionales de la materia, siempre **favoreciendo en todo tiempo a las personas***

en su protección más amplia, dado que no se puede vulnerar la dignidad humana. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia, ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actual, interpretación evolutiva que es decidido con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En ese tenor, que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible, por ello, la Norma Fundamental señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. En ese orden de ideas, la no discriminación es un principio esencial de los derechos humanos, y a la autoridad judicial, en el ámbito de su competencia, le atañe promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a que se administre justicia a todo justiciable para la determinación de los derechos y obligaciones por conducto por un tribunal independiente e imparcial, en atención a la Declaración Universal de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca Civil: 216/2021-10.
Exp. Civil: [*****].
Recurso: Queja

Derechos Humanos en su artículo 10, cuya sinopsis raza:

"Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

*De la misma manera, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a promover, respetar, proteger y garantizar el derecho fundamental del ser humano de ser oído con las debidas garantías y dentro de los plazos razonables por un juez o tribunal competente, para la determinación de sus derechos y/u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, denominado también como tutela judicial, como se establece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo **octavo**, punto primero, en el cual nuestro país forma parte, ordinal que literalmente estatuye:*

"Artículo 8. Garantía Judicial

1. Toda persona Tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en

la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En relación con el ordinal 25 de esa Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que a la letra dispone:

"Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Ese derecho humano de la tutela judicial o de acceso a la justicia también se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, definido como el derecho público subjetivo de toda persona para que los órganos jurisdiccionales atiendan en forma expedita su demanda, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión a la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Artículo que en su parte conducente a la letra dispone.

"Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que en las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

*De ahí, que el derecho a la impartición de justicia o la garantía de la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: **1)**. La previa al juicio, que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2)**, La judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, **3)**, La posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, que es la ejecución de la sentencia ejecutoriada.*

*En el caso que nos ocupa, la **a quo** violento e inobservó los precitados dispositivos del Pacto Federal, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en sus ordinales anteriormente invocados, **al desechar de plano el INCIDENTE DE OPOSICION A LA EJECUCION DE SENTENCIA POR DEFECTO EN EL PROCESO** que promoví **por mi propio derecho y en mi calidad de Albacea y Único Heredero de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [*****]**, quien también se identificaba con el nombre de **[*****]**, al declarar incorrectamente que promoví **incidente de nulidad de***

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juicio concluido, violentando además el principio de congruencia, que toda resolución judicial le atañe observar de conformidad con lo que instruye el artículo 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Privándonos a los ahora quejosos del derecho humano y de garantía de la tutela judicial efectiva o garantía judicial, que es consecuencia del estado de Derecho, **específicamente el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho acción (acción incidental)** como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento, ello al **desechar de plano la demanda incidental de OPOSICION A LA EJECUCION DE SENTENCIA POR DEFECTO EN EL PROCESO**, poniendo de manifiesto un **prejuzgamiento, pues contrario a Derecho y a los dispositivos legales que se invocan como violentados e inobservados, declaró que:**

"...tomando en cuenta que de acuerdo a la naturaleza jurídica de sus pretensiones, esto es una acción principal y por consecuencia un juicio principal, debiendo seguir las reglas establecida por el artículo 350 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, aunado a que ésta autoridad no puede revocar sus propias determinaciones máxime que ya existe

sentencia, pudiendo hacer un juicio posterior..."(sic)

*Esto sin acatar los dispositivos legales que han de observar en el caso particular, mismos que se han invocado con antelación, infringiendo el derecho humano de acceso efectivo a la justicia observándose un favorecimiento a los intereses de la parte actora en lo principal al desechar de plano la demanda incidental **de OPOSICION A LA EJECUCION DE SENTENCIA POR DEFECTO EN EL PROCESO, prejuzgando sin admitirla ni analizar** todos y cada una de nuestras pretensiones incidentales en correlación con los hechos expuestos, infringiendo lo dispuesto por los artículos 100 fracción I y 350 del Código Procesal Civil para el Estado.*

Robustece los anteriores criterios la tesis 1.40.A.9 K (10a.), que dictó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Décima Época, página 2254, que dispone a la letra:

"PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad lo siguiente: consisten en y progresividad, los que te: i) universalidad: que son inherentes a quiere todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan de a las circunstancias; por ello, en razón esta flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación

consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional! humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mediante la cooperación internacional, especialmente económica técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; este, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

Amparo en revisión 184/2012. Margarita Quezada Labra. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez."

De la misma forma se invoca la tesis III.40.(III Región) 12 K (10a.), emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3,

*Décima Época, página 2260,
que dispone:*

**"PROTECCIÓN JUDICIAL
ATENTO A ESTE
DERECHO HUMANO NO
ES OBSTÁCULO PARA
ADMITIR UN DEMANDA
QUE SU PROMOVENTE
SE EQUIVOQUE A
SEÑALAR LA VÍA Y LA
ACCIÓN, SI EL ORGANO
JURISDICCIONAL ANTE
QUIEN SE PRESENTA ES
EL MISMO QUE DEBE
CONOCER DE LA VÍA
ADECUADA Y RESOLVER
EL FONDO DE LA
ACCIÓN**

CORRESPONDIENTE. *De la interpretación de las directrices establecidas en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierten diversos postulados que orientan el ejercicio y respeto al derecho a la protección judicial, indicando que Estados como el Mexicano están comprometidos a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema jurídico decida sobre los derechos de aquel que interponga el recurso. En ese sentido, atento a dicho derecho humano, no es obstáculo para la admisión de una demanda, que su promovente se equivoque al señalar la vía y la acción, si el órgano jurisdiccional ante quien se presenta ese*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

libelo es el mismo que debe conocer de la vía adecuada y resolver el fondo de la acción correspondiente. Máxime si la ley secundaria contempla que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 125/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1583, de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VIA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.", pues los efectos de la resolución que se dicte en esos términos no varían la vía que el quejoso realmente ejercitó ni implica la remisión del asunto a una autoridad diversa, pues dicha ruta se mencionó en autos y el juicio será tramitado y resuelto por la misma autoridad señalada como responsable. Amparo directo 828/2012 (cuaderno auxiliar 1015/2012). 22 de

*noviembre de 2012.
 Unanimidad de votos.
 Ponente: Juan Manuel
 Rochin Guevara.
 Secretario: Juan Carlos
 Sánchez Cabral.*

*De las relatadas consideraciones, y porque deviene esencialmente fundado el concepto de agravio que nos irroga el proveído combatido, lo que procede es revocarlo y que se admita la demanda incidental de OPOSICION A LA EJECUCION DE SENTENCIA POR DEFECTO EN EL PROCESO que promoví por mi propio derecho y en mi calidad de Albacea y Único Heredero de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [*****], quien también se identificaba con el nombre de [*****], contra de [*****], por conducto de su representante legal, como cesionario de [*****]...”.*

III.- Por su parte la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, emitió su informe justificado en los términos siguientes:

*“...**ES CIERTO** el acto reclamado por cuanto hace a que esta autoridad dictó el acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, en el que se desecha de plano el incidente de nulidad de juicio concluido promovido por el quejoso, atendiendo a que de acuerdo a la naturaleza*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*jurídica de sus pretensiones, resultan ser una acción principal y por consecuencia un juicio principal, toda vez que existe sentencia definitiva de fecha [*****], la cual se encuentra firme de acuerdo al auto del tres de febrero del dos mil nueve, debiendo seguir las reglas del artículo 350 del código Procesal Civil, además de que ésta autoridad no puede revocar sus propias determinaciones, máxime que ya pudiendo hacerlo en un juicio posterior...”*

IV.- Vistos los argumentos que a manera de agravios vierte el quejoso, así como las constancias que integran el sumario, esté órgano resolutor estima que los mismos, son **infundados**, para revertir el sentido del fallo impugnado, ya que la A quo al **desechar de plano el INCIDENTE DE OPOSICION A LA EJECUCION DE SENTENCIA POR DEFECTO EN EL PROCESO** que el aquí quejoso promovió **por su propio derecho y en su calidad de Albacea y Único Heredero de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [*****]**, quien también se identificaba con el nombre de **[*****]**, lo hizo bajo la consideración total de que de acuerdo a la naturaleza jurídica de sus pretensiones, esto es una acción principal y por consecuencia un juicio principal, debe

seguir las reglas establecidas por el artículo 350 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, aunado a que no puede revocar sus propias determinaciones y a que ya existe sentencia, determinación que a criterio de los que resuelven se estima acertada, ya que de autos se advierte que:

Mediante escrito inicial de demanda recepcionado en la oficialía de partes del juzgado de origen el día **uno de agosto de dos mil ocho**, la persona moral denominada: **[*****]**, demandó en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** del aquí quejoso **[*****]** y de **[*****]**, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA PARA LIQUIDEZ**, otorgado a los demandados antes citados, mismo que se hizo constar en la Escritura Pública **[*****]** de fecha 6 de noviembre del año mil novecientos noventa y dos, otorgada ante la fe del Licenciado **[*****]**, Notario Público No. 1, de la demarcación de Xochitepec, en el Estado de Morelos. (Fojas **[*****]** del testimonio que fue remitido a esta Alzada para la sustanciación del recurso que nos ocupa).

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Demanda que se radicó ante el Juzgador de origen bajo el expediente [*****], misma que fue admitida mediante acuerdo del cinco de agosto del dos mil ocho, ordenándose emplazar a los demandados, lo que ocurrió el día veinticuatro de septiembre del dos mil ocho, según el razonamiento del C. Actuario que corre agregado a fojas 95 del testimonio remitido a esta alzada para la sustanciación del recurso de queja, del que se advierte que el aquí quejoso fue debidamente emplazado al juicio al que ahora pretende oponerse a su ejecución.

También se advierte que con fecha [*****], se dictó sentencia definitiva en el juicio especial hipotecario de referencia, en la que se condenó a los demandados [*****] y [*****], al pago de las prestaciones que les fueron reclamadas por la moral actora, concediéndoles el plazo de cinco días hábiles para dar cumplimiento voluntario a la sentencia de mérito; al no dar cumplimiento voluntario con la sentencia, se inició el procedimiento de ejecución forzosa de la misma, y con fecha nueve de marzo del dos mil diez previo a todos los trámites correspondientes, se llevó a cabo la audiencia de remate en primera almoneda, la cual fue resuelta mediante

sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez en la que se tuvo por aprobado el remate y se adjudicó a favor de la moral actora el inmueble otorgado en garantía hipotecaria, ordenándose turnar el expediente a la notaría para la emisión de la escritura respectiva, concediéndose a los demandados un plazo de cinco días para acudir a la notaría a firmar la escritura respectiva.

Ante la incomparecencia de los demandados a la notaría a firmar la escritura correspondiente, dicha escritura fue firmada en su rebeldía por el Licenciado [*****], en su carácter de Juez Primero Civil de primera instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, como se advierte de la escritura pública 81,615 de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, otorgada por el Licenciado [*****] Titular de la Notaría número uno y del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la novena demarcación notarial del Estado de Morelos, misma que corre agregada de la foja [*****] a la [*****] del testimonio que fue remitido a ésta Alzada para la tramitación de la queja que nos ocupa, dándose por concluido el procedimiento de ejecución forzosa.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo anterior se desprende lo infundado de los agravios que expone el quejoso, ya que la oposición a la ejecución de sentencia por defecto en el proceso, que promueve el quejoso, es improcedente, en virtud de que como ya se ha expuesto, el juicio especial hipotecario número [*****], se encuentra totalmente terminado en todas sus etapas, incluyendo la ejecución forzosa, la cual culminó precisamente con la tira de la escritura a favor de la moral actora a quien le fue adjudicado el inmueble materia del juicio hipotecario y que ahora el quejoso aduce que es de su propiedad por haberlo adquirido mediante juicio sucesorio intestamentario a bienes de la De cujus [*****], también conocida como [*****]; máxime que la oposición al procedimiento de ejecución la promueve hasta el día seis de mayo del dos mil veintiuno, esto es **más de tres años después de haber concluido la ejecución forzosa** del juicio de referencia, ya que de autos se advierte que dicho procedimiento de ejecución forzosa, terminó desde el día ocho de febrero del dos mil dieciocho, como se advierte de la escritura pública 81,615 antes citada.

Por lo tanto, se puede concluir que contrario a lo que aduce el quejoso, el auto impugnado se encuentra acorde al numeral 105 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, y tampoco violenta ningún derecho fundamental del quejoso, pues su garantía de acceso a la justicia fue debidamente garantizada en el juicio natural, en el cual se le emplazó a juicio como consta en autos, dándole la oportunidad de deducir sus derechos.

Bajo este contexto, al haber resultado **infundados** los agravios vertidos por el quejoso, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de fecha **[*****]**, dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; dentro del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por la persona moral **[*****]**, en contra de **[*****]** y **[*****]**, expediente **[*****]**.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado además en lo dispuesto por los numerales 553 fracción II, 555, 556 y 557 del Código de Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse, y se;



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

25

*Toca Civil: 216/2021-10.
Exp. Civil: [*****].
Recurso: Queja*

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es **INFUNDADA LA QUEJA** interpuesta por [*****] en contra del auto de fecha [*****], dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; dentro del expediente [*****], en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto de fecha [*****].

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen, haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** que integran la Sala Auxiliar, Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Presidente de la Sala, M. en D. **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante por Acuerdo de Sesión de Pleno Extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, en relación con el diverso de fecha veinticuatro de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

marzo de dos mil veintiuno, para cubrir de forma trimestral la Ponencia Quince y ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Integrante y Ponente, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA,** quien certifica y da fe.

Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al Toca Civil 216/2021-10 MAGG/mrm/spc***